

CONSTANCIA: 18 de noviembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 25 de octubre del corriente año suscrito por la doctora **LUISA FERNANDA OSPINA GIL**, en su condición de apoderado de los señores **JULIAN y JAIME BERNAL ESCOBAR**, mediante el cual se pronuncia con respecto a la rendición de cuentas presentada por la señora Martha Cecilia Bernal del período comprendido entre el mes de junio de 2020 y junio de 2021. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2014-338

Dentro del presente proceso **INTERDICCION JUDICIAL**, promovido por la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, a través de Apoderado Judicial, en beneficio de la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL**, se dispone:

Vista la constancia que antecede se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, el memorial del 25 de octubre del corriente año suscrito por la doctora **LUISA FERNANDA OSPINA GIL**, en su condición de apoderado de los señores **JULIAN y JAIME BERNAL ESCOBAR**, mediante el cual realiza pronunciamiento con respecto a la rendición de cuentas presentada por la señora Martha Cecilia Bernal del período comprendido entre el mes de junio de 2020 y junio de 2021.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee53bb51b75775f2efc568316110573c658c2f85820e6af44bc7ba2cb1af90d**

Documento generado en 18/11/2021 03:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que en el presente proceso mediante auto del 16 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**, promovido por el señor **JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA**, a través de apoderada judicial.

Por auto del 9 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demandada en el término legal.

La abogada de la parte demandante a través de memorial del 2 de noviembre de 2021 solicitó impulso procesal del proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada el 19 de abril de 2021. La vocera judicial fue requerida a través de correo electrónico para que envíe la SUBSANACION de la demanda, y el recibido del medio electrónico por el cual la envió.

La doctora **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA** atendió el requerimiento y remitió prueba que los documentos que fueron remitidos en las citadas fechas al correo electrónico fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial que contiene la subsanación con anexos no fue incorporado oportunamente al proceso digital.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013110005202100095 00

Dentro del proceso de demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA OSPINA** frente a la señora **YISENIA HURTADO VARGAS**, vista la constancia Secretarial que antecede se hacen los siguientes pronunciamientos:

Revisada nuevamente la actuación, considera el suscrito Juez no era procedente rechazar la demanda, por lo tanto, se **DEJARA** sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021 y en su lugar se ordenará **ADMITIR** la presente demanda teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 d y ss del Código C General del P, a la cual se le dará

Se le dará el trámite previsto por los arts. 368 y ss del C.G.P.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación por medio de abogado titulado.

De conformidad con el artículo 386 ibídem, decrétese la prueba pericial de ADN, a practicarse en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal.

Se ordena notificar al Procurador de Familia y la Defensoría de Familia para lo de sus cargos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021 que ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA OSPINA** frente a la señora **YISENIA HURTADO VARGAS**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación.

CUARTO: DECRETAR, la prueba pericial de **ADN**, misma que será practicada en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Defensora y Procurador de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3134738ad7f6500b93f25ad729cc8bd82b5650f8eeb147f52af984a75e38004**

Documento generado en 18/11/2021 03:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso la abogada de la parte demandante mediante memorial del 20 de septiembre de 2021 subsanó la demanda dentro del término de ley.

Informo que el día 16 de noviembre de 2021 el Centro de Servicios Judiciales remitió el acuse de recibido del memorial de subsanación del 20 de noviembre de 2021.

Envío memorial con Rad. 2021-00251 del J. 5 de Flia

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

C Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
Mar 16/11/2021 14:02
Para: Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales

 5-2021-00251.pdf
789 KB

Cordialmente les remito memorial presentado el día 20 de septiembre de 2021 radicado 2021-0025100.

NATALIA QUINTERO HOYOS
Coordinadora
Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia
Palacio de Justicia "Fanny Gonzalez Franco"
Telefono: (6) 8879620 ext 11604

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno
(2021)

Rad: 2021-251 Ejecutivo de Alimentos

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 13 de septiembre de 2021.

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad en la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **KAREN NATALIA ARIAS TORRES**, como representante legal de la menor **N.S HERRERA ARIAS**, a través apoderada judicial y en contra del señor **NESTOR DAVID HERERRA GOMEZ**.

Como Título Ejecutivo se aportó el acuerdo del 10 de diciembre del año 2018 ante la Comisaria de Familia de Dosquebradas, que reformó el acuerdo establecido en el acta No 037 del 15 de marzo de 2017 en el cual se estableció lo siguiente:

El señor **NÉSTOR DAVID HERRERA GÓMEZ** se comprometió a contribuir con DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales en dinero, como cuota alimentaria, a favor de la niña NICOLLE SAMANTHA HERRERA ARIAS, que serán entregados a la señora KAREN NATALIA ARIAS TORRES, en calidad de madre, a través de giro o consignación en cuenta de ahorro que se aperturaría para tal fin.

El pago de la cuota descrita se haría dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir de enero de 2019.

El señor **NÉSTOR DAVID HERRERA GÓMEZ**, se comprometió a contribuir con cuatro extraordinarias:

- La primera por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), en dinero o en especie, que debería ser aportada 1 al 15 de marzo de cada año
- La segunda por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) en dinero o en especie, que debería ser aportada 1 al 15. de junio de cada año.
- La tercera por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en dinero o en especie, que debería ser aportada 1 al 15 de septiembre de cada año.
- La cuarta por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) en dinero o en especie, que debería ser aportada del 15 al 23 de diciembre de cada año a favor de la niña NICOLLE SAMANTHA HERRERA ARIAS, para tal efecto la madre expedirá el recibo correspondiente, en el evento que el suministro sea en especie, se deberá aportar las facturas que acrediten el cumplimiento de la obligación.

Las cuotas se reajustarían a partir del primero (01) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS PARA CADA ANUALIDAD			
AÑO	INCREMENTO AUMENTO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	VALOR INCREMENTO	VALOR TOTAL CUOTA ALIMENTARIA
2018	0	0	\$ 200.000
2019	6.0%	\$ 12.00	\$ 212.000
2020	6.0%	\$ 12.720	\$ 224.720
2021	3.50%	\$ 7.866	\$ 232.585

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada como pretensión por las siguientes sumas de dinero:

- CUOTAS ALIMENTARIAS

MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
05 de enero de 2019	\$ 212.000
05 de febrero de 2019	\$ 212.000
05 de marzo de 2019	\$ 212.000
05 de abril de 2019	\$ 212.000
05 de mayo de 2019	\$ 212.000
05 de junio de 2019	\$ 212.000
05 de julio de 2019	\$ 212.000
05 de agosto de 2019	\$ 212.000
05 de septiembre de 2019	\$ 212.000
05 de octubre de 2019	\$ 212.000
05 de noviembre de 2019	\$ 212.000
05 de diciembre de 2019	\$ 212.000
05 de enero de 2020	\$ 224.720
05 de febrero de 2020	\$ 224.720
05 de marzo de 2020	\$ 224.720
05 de abril de 2020	\$ 224.720
05 de mayo de 2020	\$ 224.720
05 de junio de 2020	\$ 224.720
05 de julio de 2020	\$ 224.720
05 de agosto de 2020	\$ 224.720
05 de septiembre de 2020	\$ 224.720
05 de octubre de 2020	\$ 224.720
05 de noviembre de 2020	\$ 224.720
05 de diciembre de 2020	\$ 224.720
05 de enero de 2021	\$ 232.585
05 de febrero de 2021	\$ 232.585
05 de marzo de 2021	\$ 232.585
05 de abril 2021	\$ 232.585
05 de mayo de 2021	\$ 232.585
05 de junio de 2021	\$ 232.585
05 de julio de 2021	\$ 232.585
05 de agosto de 2021	\$ 232.585
05 de septiembre de 2021	\$ 232.585
TOTAL	\$ 7.333.905

- CUOTAS EXTRAORDINARIAS

VALOR CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA				
FECHAS	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	INCREMENTO SMLMV	VALOR INCREMENTO	VALOR TOTAL
01-15 de marzo de 2019	\$100.000	6.0%	\$ 6.000	\$106.000
01-15 de junio de 2019	\$100.000	6.0%	\$ 6.000	\$106.000
01-15 de septiembre de 2019	\$100.000	6.0%	\$ 6.000	\$106.000
15 al 23 de diciembre de 2019	\$100.000	6.0%	\$ 6.000	\$106.000
01-15 de marzo de 2020	\$106.000	6.0%	\$6.360	\$112.360
01-15 de junio de 2020	\$106.000	6.0%	\$ 6.360	\$112.360
01-15 de septiembre de 2020	\$ 106.000	6.0%	\$ 6.360	\$112.360
15 al 23 de diciembre de 2020	\$106.000	6.0%	\$ 6.360	\$112.360
01-15 de marzo de 2020	\$112.360	6.0%	\$ 6.741	\$119.101
01-15 de junio de 2020	\$112.360	6.0%	\$ 6.741	\$119.101
01-15 de septiembre de 2020	\$112.360	6.0%	\$ 6.741	\$ 119.101
15 al 23 de diciembre de 2020	\$112.360	6.0%	\$ 6.741	\$ 119.101
01-15 de marzo de 2021	\$119.101	3.50%	\$ 4.168	\$ 123.269
01-15 de junio de 2021	\$ 119.101	3.50%	\$ 4.168	\$ 123.269
01-15 de septiembre de 2021	\$119.101	3.50%	\$ 4.168	\$ 123.269
VALOR TOTAL POR CUOTAS EXTRAORDINARIAS				\$1.719.651

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales

prescrito por el art. 430 *ejusdem*, por tanto se librar  el mandamiento de pago invocado y se har n los ordenamientos que del caso

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *ejusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deber n liquidarse al 6% anual , 0.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto inform ndole que cuenta con el t rmino de 5 d as para pagar la obligaci n cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelaci n de la deuda art. 431 *ib dem*.

As  mismo que cuenta con el t rmino de **10 d as** siguientes a la notificaci n del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de m rito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompa ar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ib dem*.

Se ordena notificar el presente auto a la se ora Defensora de Familia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la se ora **KAREN NATALIA ARIAS TORRES**, identificada con c dula de ciudadan a No. 1.119.892.366 como representante legal de la menor **N.S HERRERA ARIAS**, a trav s apoderada judicial y en contra del se or **NESTOR DAVID HERERRA GOMEZ**, identificado con c dula de ciudadan a No. 1.229.888.023, por las siguientes sumas de dinero:

- CUOTAS ALIMENTARIAS

MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
05 de enero de 2019	\$ 212.000
05 de febrero de 2019	\$ 212.000
05 de marzo de 2019	\$ 212.000
05 de abril de 2019	\$ 212.000
05 de mayo de 2019	\$ 212.000
05 de junio de 2019	\$ 212.000
05 de julio de 2019	\$ 212.000
05 de agosto de 2019	\$ 212.000
05 de septiembre de 2019	\$ 212.000
05 de octubre de 2019	\$ 212.000
05 de noviembre de 2019	\$ 212.000
05 de diciembre de 2019	\$ 212.000

05 de enero de 2020	\$ 224.720
05 de febrero de 2020	\$ 224.720
05 de marzo de 2020	\$ 224.720
05 de abril de 2020	\$ 224.720
05 de mayo de 2020	\$ 224.720
05 de junio de 2020	\$ 224.720
05 de julio de 2020	\$ 224.720
05 de agosto de 2020	\$ 224.720
05 de septiembre de 2020	\$ 224.720
05 de octubre de 2020	\$ 224.720
05 de noviembre de 2020	\$ 224.720
05 de diciembre de 2020	\$ 224.720
05 de enero de 2021	\$ 232.585
05 de febrero de 2021	\$ 232.585
05 de marzo de 2021	\$ 232.585
05 de abril 2021	\$ 232.585
05 de mayo de 2021	\$ 232.585
05 de junio de 2021	\$ 232.585
05 de julio de 2021	\$ 232.585
05 de agosto de 2021	\$ 232.585
05 de septiembre de 2021	\$ 232.585
TOTAL	\$ 7.333.905

- CUOTAS EXTRAORDINARIAS

VALOR CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA				
FECHAS	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	INCREMENTO SMLMV	VALOR INCREMENTO	VALOR TOTAL
01-15 de marzo de 2019	\$100.000	6.0%	\$ 6.000	\$106.000
01-15 de junio de 2019	\$100.000	6.0%	\$ 6.000	\$106.000
01-15 de septiembre de 2019	\$100.000	6.0%	\$ 6.000	\$106.000
15 al 23 de diciembre de 2019	\$100.000	6.0%	\$ 6.000	\$106.000
01-15 de marzo de 2020	\$106.000	6.0%	\$6.360	\$112.360
01-15 de junio de 2020	\$106.000	6.0%	\$ 6.360	\$112.360

01-15 de septiembre de 2020	\$ 106.000	6.0%	\$ 6.360	\$112.360
15 al 23 de diciembre de 2020	\$106.000	6.0%	\$ 6.360	\$112.360
01-15 de marzo de 2020	\$112.360	6.0%	\$ 6.741	\$119.101
01-15 de junio de 2020	\$112.360	6.0%	\$ 6.741	\$119.101
01-15 de septiembre de 2020	\$112.360	6.0%	\$ 6.741	\$ 119.101
15 al 23 de diciembre de 2020	\$112.360	6.0%	\$ 6.741	\$ 119.101
01-15 de marzo de 2021	\$119.101	3.50%	\$ 4.168	\$ 123.269
01-15 de junio de 2021	\$ 119.101	3.50%	\$ 4.168	\$ 123.269
01-15 de septiembre de 2021	\$119.101	3.50%	\$ 4.168	\$ 123.269
VALOR TOTAL POR CUOTAS EXTRAORDINARIAS				\$1.719.651

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Al proceso **DARLE** el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de **5 días** para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f89dd2b176c7a666f7758da46803f45d956ce5292655b0e3fff90d658721493**

Documento generado en 18/11/2021 03:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17 001 31 10 005 2021 00327 00

A Despacho para resolver sobre la admisión o no de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **JENNY LORENA MEJIA MEJIA**, en representación de los menores **T y G OSORIO MEJIA**, frente al señor **ALEJANDRO OSORIO PEREZ**, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Revisada la presente demanda se percata del Despacho que se aporta como título base de recaudo ejecutivo la sentencia número 278 del 20 de septiembre de 2018 expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales proferida en el proceso de **ALIMENTOS** promovido por la señora **JENNY LORENA MEJIA MEJIA**, en representación de sus hijos **T y G OSORIO MEJIA** en frente al señor **ALEJANDRO OSORIO PEREZ**, providencia en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de los menores.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del proceso, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resaltado del Despacho)

Según dispone la preceptiva legal, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el competente es el Juez de conocimiento; por lo consiguiente en el caso de marras el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos es la Juez Segundo de Familia, de esta ciudad, por ser quien dictó la providencia donde se ordenaron los alimentos para los menores.

Por lo anterior y atendiendo a las normas citadas dicho despacho es el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho seguir tramitando la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y **ENVIAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **JENNY LORENA MEJIA MEJIA**, en representación de los menores **T y G OSORIO MEJIA**, frente al señor **ALEJANDRO OSORIO PEREZ**, con sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981947166cbeb3678a23dc922c40ccca8db8af99d3d32d0a0cc126db0e32a99**

Documento generado en 18/11/2021 03:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>